

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 02572/INFOEM/IP/RR/2016, 02573/INFOEM/IP/RR/2016, 02574/INFOEM/IP/RR/2016, 02575/INFOEM/IP/RR/2016, 02576/INFOEM/IP/RR/2016 y 02577/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información pública, a las que se le asignó los números de expedientes 00753/ VACHASO/IP/2016, 00754/VACHASO/IP/2016, 00755/VACHASO/IP/2016, 00756/VACHASO/IP/2016, 00757/VACHASO/IP/2016 y 00758/VACHASO/IP/2016, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Solicitud 00753/VACHASO/IP/2016:

"POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

Solicitud 00754/VACHASO/IP/2016:

"POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

Solicitud 00755/VACHASO/IP/2016:

"POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

Solicitud 00756/VACHASO/IP/2016:

"POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

Solicitud 00757/VACHASO/IP/2016:

"POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

Solicitud 00758/VACHASO/IP/2016:

"POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. En esa tesitura, de las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de acceso a información pública planteadas por EL RECURRENTE en los siguientes términos:

Solicitud 00753/VACHASO/IP/2016:

" ... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00753/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Enero de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación , inspección , comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted. Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00753/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Enero de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted" (Sic)

Solicitud 00754/VACHASO/IP/2016:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00754/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Febrero de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información, se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted. Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00754/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Febrero de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información, se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted." (Sic)

Solicitud 00755/VACHASO/IP/2016:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00755/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Marzo de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación , inspección , comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted. Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00755/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Marzo de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación , inspección , comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted.” (Sic)

Solicitud 00756/VACHASO/IP/2016:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00756/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Abril de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted.” (Sic)

Solicitud 00757/VACHASO/IP/2016:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00757/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Mayo de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información, se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted” (Sic)

Solicitud 00758/VACHASO/IP/2016:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00758/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Junio de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información, se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted” (Sic)

III. Inconforme con las aludidas respuestas, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión sujetos al presente estudio, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignó los números de expediente 02572/INFOEM/IP/RR/2016, 02573/INFOEM/IP/RR/2016, 02574/INFOEM/IP/RR/2016, 02575/INFOEM/IP/RR/2016, 02576/INFOEM/IP/RR/2016 y 02577/INFOEM/IP/RR/2016, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

02572/INFOEM/IP/RR/2016:

"SE SOLICITARON POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

02573/INFOEM/IP/RR/2016:

"SE SOLICITARON POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

02574/INFOEM/IP/RR/2016:

"SE SOLICITARON POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

02575/INFOEM/IP/RR/2016:

"SE SOLICITARON POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

02576/INFOEM/IP/RR/2016:

"SE SOLICITARON POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

02577/INFOEM/IP/RR/2016:

"SE SOLICITARON POLIZAS CHEQUE Y FACTURAS O RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AMPARE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2016 DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD CONSIDERANDO EL RECURSO PROPIO Y TODOS LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL MISMO" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

02572/INFOEM/IP/RR/2016:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INDICAN POR OFICIO LO SIGUIENTE: Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00758/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Enero de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información, se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted. POR LO QUE INFORMO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA Y SOLICITO ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)

02573/INFOEM/IP/RR/2016:

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INDICAN POR OFICIO LO SIGUIENTE: Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00758/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Febrero de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación , inspección , comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted. POR LO QUE INFORMO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA Y SOLICITO ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)

02574/INFOEM/IP/RR/2016:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INDICAN POR OFICIO LO SIGUIENTE: Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00758/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Marzo de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación , inspección , comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted. POR LO QUE INFORMO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA Y SOLICITO ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)

02575/INFOEM/IP/RR/2016:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INDICAN POR OFICIO LO SIGUIENTE: Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00758/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Abril de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad

considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación , inspección , comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted. POR LO QUE INFORMO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA Y SOLICITO ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic)

02576/INFOEM/IP/RR/2016:

“NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INDICAN POR OFICIO LO SIGUIENTE: Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00758/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Mayo de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación , inspección , comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted. POR LO QUE INFORMO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA Y SOLICITO ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic)

02577/INFOEM/IP/RR/2016:

“NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INDICAN POR OFICIO LO SIGUIENTE: Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud 00758/VACHASO/IP/2016 Al respecto con la información solicitada sobre pólizas cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante el mes de Junio de 2016 del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad considerando el recurso propio y todos los recursos con los que cuenta el mismo, dicha información , se clasifica como información reservada en termino de lo que establece el Capítulo II Artículo 140 Fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación , inspección , comprobación y

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

auditoria sobre el cumplimiento de las leyes. Sin más por el momento, quedo de Usted. POR LO QUE INFORMO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA Y SOLICITO ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, los recursos de revisión 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y 02577/INFOEM/IP/RR/2016, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; el recurso de revisión 02573/INFOEM/IP/RR/2016, al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; el recurso de revisión 02574/INFOEM/IP/RR/2016, al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; el recurso de revisión 02575/INFOEM/IP/RR/2016, a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; y el recurso de revisión 02576/INFOEM/IP/RR/2016, a la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

V. En fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera sus informes justificados.

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 02572/INFOEM/IP/RR/2016, 02573/INFOEM/IP/RR/2016, 02574/INFOEM/IP/RR/2016, 02575/INFOEM/IP/RR/2016, 02576/INFOEM/IP/RR/2016 y 02577/INFOEM/IP/RR/2016, acordando su resolución por parte de la Comisionada EVA ABAID YAPUR.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO tampoco exhibió su informe justificado, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00753/VACHASO/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00754/VACHASO/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02573/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00755/VACHASO/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00756/VACHASO/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02575/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00757/VACHASO/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02576/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00753/VACHASO/IP/2016
Folio Recurso de Revisión:	02577/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un ciudadano en ejercicio de su

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por EL RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública números 00753/VACHASO/IP/2016, 00754/VACHASO/IP/2016, 00755/VACHASO/IP/2016, 00756/VACHASO/IP/2016, 00757/VACHASO/IP/2016 y 00758/VACHASO/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 02572/INFOEM/IP/RR/2016, 02573/INFOEM/IP/RR/2016, 02574/INFOEM/IP/RR/2016, 02575/INFOEM/IP/RR/2016, 02576/INFOEM/IP/RR/2016 y 02577/INFOEM/IP/RR/2016 fueron presentados por el mismo RECURRENTE ante el mismo SUJETO OBLIGADO, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, variando únicamente respecto del mes en que fue generada, por lo que resulta conveniente su resolución conjunta.

Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de agosto al nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto y tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó los medios de impugnación al rubro anotados, el mismo día en que se le notificaron las respuestas impugnadas, es decir, el **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se

presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a. /J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleña.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

Consecuentemente, al interponerse los recursos de revisión de mérito el **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión de mérito y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los recursos de revisión de que se tratan son procedentes, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. **La negativa a la información solicitada;**"*

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia de los recursos de revisión, la negativa de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, supuesto que se

ubica en el presente asunto.

Así, debemos recordar que en las solicitudes de información planteadas, **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, las pólizas de cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 del Órgano Descentralizado de Agua Potable y Saneamiento Municipal (ODAPAS), correspondiente al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, considerando recursos propios y con los que cuenta él mismo, es decir, federales o estatales.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas manifestó que la información solicitada no podía ser proporcionada, ya que se clasifica como reservada en términos del artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se encuentra sujeta a fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, que requirió la información antes mencionada.

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, en su parte relevante, lo siguiente:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA"... "POR LO QUE INFORMO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA Y SOLICITO ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)

Por otra parte, cabe señalar que en los presentes recursos, las partes omitieron presentar tanto manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, como los informes justificados correspondientes.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, cabe mencionar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la misma, sin embargo, en aquellos casos en que éstos la hayan asumido, implica en automático que la generan, poseen o administran.

Así, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a las solicitudes en ningún momento niega que genera, posee o administra la información solicitada, sino por el contrario admite tácitamente contar con misma, al manifestar que se encuentra imposibilitado de entregarla al **RECURRENTE**, en razón de que se trata de información reservada de conformidad con el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que evidentemente implica que la genera, posee y administra.

Precisado lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió fundar y justificar las razones por las que no entregó la información solicitada por **EL RECURRENTE**, bajo el argumento indicado en párrafos anteriores, es decir, que se trataba de información reservada, de conformidad con el 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto que se inserta a continuación:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

(Énfasis añadido)

Del artículo anteriormente transcrito se advierte que si bien EL SUJETO OBLIGADO precisa que la información solicitada actualiza la hipótesis jurídica prevista en dicho precepto legal, por lo que debe considerarse información reservada, también lo es que dicho artículo no pueden interpretarse de manera aislada, es decir, no basta con realizar dicho señalamiento, sino que EL SUJETO OBLIGADO, debió proceder a emitir y notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al SUJETO OBLIGADO a concluir que el caso concreto, dicha información se ajusta al supuesto previsto en la normatividad legal invocada como fundamento para dichos efectos, aunado a que debió proceder, a su vez, a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalaran que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, daño presente, probable y específico; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios*

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Lo anterior, a través de su Comité de Transparencia, como se precisa en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios*

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, esta autoridad observa, que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información es reservada, también lo es, que no acreditó su dicho, toda vez que no anexó documento alguno que confirme que la documentación motivo de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra en el supuesto que refiere, tan es así que, como ha quedado acreditado, debió emitir el acuerdo respectivo, así como la prueba de daño, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de las pólizas de cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 de ODAPAS del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, considerando recursos propios y con los que cuenta él mismo, es decir, federales o estatales.

Ahora bien, la entrega de la información deberá ser en versión pública, aunado a que EL SUJETO OBLIGADO deberá emitir la debida clasificación de información como confidencial, en la que se otorgue seguridad jurídica al solicitante, que por alguna excepción establecida en Ley, no es posible acceder a la información referida en el cuerpo de la presente resolución, para no dejarlo en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por EL SUJETO OBLIGADO.

Bajo este contexto, los artículos 3, 122, 130, 135, 136, 137 y 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, supprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 136. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad

prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios*

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda

correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada que pueden contener las pólizas de cheque y facturas o recibos o cualquier otro documento que ampare todos los pagos realizados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 del Órgano Descentralizado de Agua Potable y Saneamiento Municipal (ODAPAS), correspondiente al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, pudieran contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello, que en las resoluciones de este Pleno que además de los datos contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y, por tanto, debe testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, números de cuenta bancaria, números de cuenta CLABE o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En ese sentido el Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En efecto, es indispensable destacar que el soporte documental que EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, tales como registro federal de contribuyentes, números de cuenta bancaria, números de cuenta CLABE o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se ordena atienda las solicitudes de información pública 00753/VACHASO/IP/2016, 00754/VACHASO/IP/2016, 00755/VACHASO/IP/2016, 00756/VACHASO/IP/2016, 00757/VACHASO/IP/2016 y 00758/VACHASO/IP/2016, y entregue en versión pública, vía EL SAIMEX, lo siguiente:

“Las pólizas de cheque, facturas, recibos o cualquier otro documento que acrediten todos los pagos realizados del 1 de enero al 30 de junio de 2016 del Órgano Descentralizado de Agua Potable y Saneamiento Municipal del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, considerando sus recursos propios y con los que cuenta el mismo, es decir, federales o estatales.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial que, en su caso, emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete septiembre de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión números 02572/INFOEM/IP/RR/2016, 02573/INFOEM/IP/RR/2016, 02574/INFOEM/IP/RR/2016, 02575/INFOEM/IP/RR/2016, 02576/INFOEM/IP/RR/2016 y 02577/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

YAM/LAC/O/MAV